

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

**NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO.** Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## Índice.

ANTECEDENTES .....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	7
TERCERO. Del planteamiento de la Litis. ....	12
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto. ....	13
RESOLUTIVOS .....	23

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisésis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01933/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED], en su calidad de RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Calimaya, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día seis (06) de junio de dos mil diecisésis, [REDACTED] presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00032/COYOTEP/IP/2016, mediante la cual solicitó:

*"La Ley de Fiscalización Superior del Estado de México en su artículo 47 a letra dice: "Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente." En base a lo anterior solicito al Ayuntamiento de Coyotepec copia del presupuesto de egresos del municipio de Coyotepec del año 2016 y del cual le informaron el presidente municipal y síndico del municipio de Coyotepec*

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal como se dice en  
esta ley que se menciona." (Sic)*

2. Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
3. El **SUJETO OBLIGADO**, no dio respuesta a las solicitudes de información.
4. El día treinta (30) de junio de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, por la falta de respuesta señalando como:

a) Acto impugnado:

*"Falta de respuesta a mi solicitud de información pública por parte del Ayuntamiento de Coyotepec." (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad:

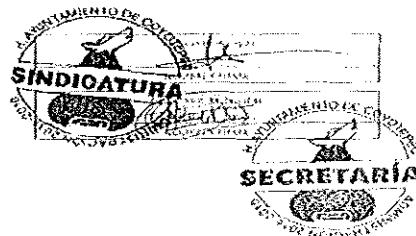
*"El Ayuntamiento de Coyotepec fue y es omiso es responder a mi solicitud de información pública que le hice a través del SAIMEX" (Sic)*

5. En fecha treinta (30) de junio de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente 01933/INFOEM/IP/RR/2016, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento.

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha uno (01) de julio de dos mil dieciséis puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El día siete (07) de julio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe justificado de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera respecto al recurso de revisión 01933/INFOEM/IP/RR/2016, en los términos siguientes:



Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En fecha uno (01) de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto puso a disposición de [REDACTED] el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; transcurrido el plazo señalado, el particular no profirió manifestación alguna según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

8. El Comisionado Ponente decretó el **cierre de instrucción** una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México** y

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. Los medios de impugnación fueron presentados a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** omitió entregar respuestas de tal forma que la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es procedente que el recurso de revisión podrá ser interpuesto en cualquier momento que el recurrente considere hacer valer esta vía, por lo que este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente

11. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualiza la fracción VII que a la letra señala:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

(...)

12. Así mismo la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

...

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.*

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

13. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.
14. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.
15. Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.*

16. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta<sup>1</sup> no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

17. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta

<sup>1</sup> Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

**Criterio 0001-15**

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

18. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

19. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

### TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

20. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

21. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no da respuesta a la información solicitada. De este modo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179, fracción VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

22. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en entregar la respuesta a la solicitud de información pública, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

23. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el Ayuntamiento de Coyotepec genera, posee o administra la información requerida en el ejercicio de sus atribuciones, si el informe de justificación del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente o no para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

24. Precisado el planteamiento de la Litis, el estudio de la naturaleza jurídica tiende a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, obtiene, adquiere, transforma, administra o posee la información pública que debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, sin embargo, en aquellos casos en que asume contar con la información requerida, como se estudiara en párrafos posteriores de la presente resolución, por lo tanto sería ocioso y nada práctico su estudio, por lo tanto se cumple con el precepto legal establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

25. Actitud que adopta este Órgano Garante, toda vez que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

26. Por lo tanto el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

27. Es así que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

28. Por lo que el presente estudio se concreta en determinar si con la respuesta enviada en el Informe Justificado, el **SUJETO OBLIGADO** satisface del derecho de acceso a la información de [REDACTED]

### Recurso de revisión:

01933/INFOEM/IP/RR/2016

### Recurrente:

### **Sujeto obligado:**

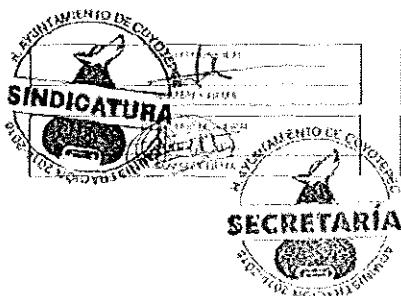
### Comisionado ponente:

## Ayuntamiento de Coyotepec

29. Para el estudio del presente asunto es necesario reiterar que medularmente se requirió al **Ayuntamiento de Coyotepec** información relacionada con el siguiente punto:

- a) Copia del Presupuesto de Egresos del Municipio de Coyotepec del año 2016 el cual se informó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

30. Requerimiento respecto del cual el **SUJETO OBLIGADO** no formuló respuesta alguna, empero hace entrega de la carátula del presupuesto de egresos mediante su informe justificado, tal como se observa:



Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

31. En virtud de lo anterior, resulta conveniente señalar que al hacer envío de la misma el **SUJETO OBLIGADO** acepta tácitamente que el Presupuesto de Egreso para el Ejercicio Fiscal 2016 fue aprobado y enviado al **Órgano Superior de Fiscalización** por encontrarse dentro de sus facultades, competencias y funciones, tan es así que envía la carátula del mismo, por lo que se procederá al estudio de los documentos faltantes necesarios para satisfacer la solicitud.

32. El artículo 285 del **Código Financiero del Estado de México** establece que el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

33. La **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** establece en su artículo 31 en su fracción XIX que el presupuesto de egresos se debe aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

34. Ahora bien, el **Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016**, establece que el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación. El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones.

35. Así mismo, el manual en comento establece que el presupuesto para su integración, revisión y aprobación consta de tres de etapas tales como:

- *Anteproyecto de Presupuesto.- las Unidades Administrativas de los Municipios presentan a la Tesorería y a la UIPPE municipal el último día hábil anterior al 15 de agosto en términos de artículo 298 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.*
- *Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal.- El Presidente Municipal lo presenta al Ayuntamiento a más tardar el día 20 de diciembre en términos de artículo 302 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.*

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- *Publicación del Presupuesto de Egresos Municipal.- Los Ayuntamientos deberán publicar en la "Gaceta Municipal" a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.*

36. Ahora bien, de los preceptos normativos antes citados se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la obligación de realizar su anteproyecto de presupuesto el cual deber de presentar de forma anual, como fecha límite el quince (15) de agosto, posteriormente la elaboración y presentación del proyecto de Egresos Municipal se presentara a más tardar el día veinte (20) de diciembre y por último se hará la publicación del Presupuesto de Egresos Municipal, en la gaceta municipal a más tardar el veinticinco (25) de febrero.

37. Ahora bien, haciendo un recuento de la temporalidad de la información que ha sido solicitada en el presente asunto, es de señalar que la solicitud de información fue presentada el día seis (6) de junio de dos mil dieciséis, es de observar que si la fecha límite en la que los Municipios deberán de publicar en gaceta municipal es a más tardar el veinticinco (25) de febrero del ejercicio fiscal del que se trate, a la fecha de la solicitud el **SUJETO OBLIGADO** por disposición legal el presupuesto de egresos ya debe estar aprobado e incluso ya debía estar publicado en gaceta municipal, por lo que, es ordenar al que haga entrega de los documentos que conforman el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2016.

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

38. Tal como lo fundamenta EL RECURRENTE en la misma solicitud de información, efectivamente el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece:

*"Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente."*

39. Es importante puntualizar el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México con el objeto de requerir de las entidades fiscalizables la información, documentación o apoyos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, emitió los **LINEAMIENTOS PARA LA ENTREGA DE PRESUPUESTO MUNICIPAL 2016** en los cuales señala de forma clara y precisa la integración del paquete del Presupuesto Municipal 2016, para presentar al OSFEM, de tal forma que la información que debe enviar en forma impresa con firmas y sellos es la siguiente:

1. *Oficio de Presentación.*
2. *Copia certificada del acta de cabildo u órgano máximo de gobierno.*
3. *Carátula del Presupuesto de Ingresos (PbRM 03b).*
4. *Carátula del Presupuesto de Egresos (PbRM 04d).*
5. *Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM 03a).*
6. *Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM 04c).*
7. *Tabulador de sueldos (PbRM 05).*
8. *Programa Anual de Obras (PbRM 07a).*
9. *Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM 07b).*

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

40. Derivado de los preceptos legales citados se deduce que el **SUJETO OBLIGADO** de los documentos que integran el paquete para la entrega del Presupuesto ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México únicamente envió para dar respuesta al **RECURRENTE** través de su Informe la **Caratula del Presupuesto de Egresos (PbRM 04d)**, documento que confirma que el **Ayuntamiento de Coyotepec** dio cumplimiento a la obligación de entregar el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016.

41. Con la finalidad de justificar lo anterior, es de destacar que, la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*XI. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y...”*

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

42. Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señalá a continuación:

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

43. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, y al caso concreto, el **SUJETO OBLIGADO** no entregó la totalidad de la información solicitada por el **RECURRENTE** en cuanto a cada uno de los documentos que integran el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016.

Por lo anterior, se concluye que todo acto de autoridad deberá recaer en un documento, toda vez que, forma parte de la rendición de cuentas y de un ejercicio

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

correcto de sus atribuciones, información que es de interés público y debe ser proporcionado atendiendo el principio de máxima publicidad, por lo que es dable ordenar la entrega del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016 del Municipio de Coyotepec, integrado por los siguientes documentos:

1. *Acuse del oficio de Presentación.*
2. *Acta de cabildo u órgano máximo de gobierno la que conste la aprobación del Presupuesto.*
3. *Carátula del Presupuesto de Ingresos (PbRM 03b).*
4. *Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM 03a).*
5. *Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM 04c).*
6. *Tabulador de sueldos (PbRM 05).*
7. *Programa Anual de Obras (PbRM 07a).*
8. *Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM 07b).*

44. Lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01933/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento de Coyotepec haga entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, de los siguientes documentos que integran el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis 2016:

- a) *Acuse del oficio de Presentación.*
- b) *Acta de cabildo u órgano máximo de gobierno en la que conste la aprobación del Presupuesto.*
- c) *Carátula del Presupuesto de Ingresos (PbRM 03b).*
- d) *Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM 03a).*
- e) *Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM 04c).*
- f) *Tabulador de sueldos (PbRM 05).*
- g) *Programa Anual de Obras (PbRM 07a).*
- h) *Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM 07b).*

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de revisión: **01933/INFOEM/IP/RR/2016**  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Sujeto obligado: **Ayuntamiento de Coyotepec**  
Comisionado ponente: **José Guadalupe Luna Hernández**

**CUARTO.** Notifíquese a **[REDACTED]** la presente resolución, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de revisión: 01933/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01933/INFOEM/IP/RR/2016.